



Constancia SECRETARIAL. Mocoa – Putumayo, catorce (14) de noviembre de 2025. En la fecha paso al señor Juez por medio electrónico la acción de tutela radicada bajo el número 2025-00041-00. Sírvasse proveer.-

Gerardo Yobany Tobar Narváez
Escribiente

**JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 070

Referencia: Acción de Tutela 860013110001-**2025-00041-00**
Accionante: Andrea Carolina Burbano Cabrera
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Mocoa, Putumayo, catorce (14) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

1.- La ciudadana Andrea Carolina Burbano Cabrera, actuando en nombre propio, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política promovió acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), para que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, vida en condiciones dignas, trabajo, acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, y a la estabilidad laboral reforzada, presuntamente vulnerados por las accionadas. Al respecto, se considera:

Que revisada la acción de tutela interpuesta por quien acciona, ésta cumple con los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 por lo que se procederá con su admisión y trámite.

2.- Como quiera que la Regional Putumayo del ICBF, la señora Gerardine Sánchez Cardona, identificada con la C.C. No. 1.116.253.712 y el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Tuluá (V), pueden tener interés en las resultas de la presente acción tutelar y/o podrían brindar información relevante al caso en discusión, el despacho considera necesario vincularlas a este trámite judicial, para que se manifiesten en ejercicio del legítimo derecho de defensa y contradicción que la ley les confiere.

3.- A su vez, se integrara el contradictorio con los demás integrantes de la lista de elegibles de que trata la solicitud de amparo, correspondiente a las listas de elegibles adoptada por la CNSC mediante Resolución No. 5806 del 20 de abril de 2023 (2023RES-400.300.24-030176), por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer doscientos setenta y ocho (278) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 166307, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021. realizándose la publicación del presente auto dentro



de la página Web de la CNSC y el ICBF, así como el envío de este a los correos de los participantes, a lo cual se comisiona a la CNSC al respecto.

4.- Por último, referente a la solicitud de medida provisional formulada por la tutelante, se harán las siguientes precisiones:

De conformidad a lo preceptuado por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el juez constitucional está facultado para decretar medidas provisionales dentro del trámite de tutela, cuya procedencia se encuentra sujeta a la verificación de alguna de las hipótesis que a continuación se enuncian: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación¹

Al respecto, el Tribunal Constitucional, mediante Auto No. 207 de 2012, estableció: “(...) 2. *La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. (...) 3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.” (Subrayas y negrilla por fuera de texto).*

Descendiendo al sub examine, se constata que, en el escrito de amparo, la parte actora deprecia como medida provisional “*SUSPENDER LOS EFECTOS Resolución No.4326 expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF el día 13 de agosto del 2025 y que la vigencia de dicha medida se disponga mientras se tramite la presente acción*”²

Ahora bien, valorados los hechos, pretensiones, medios de prueba aportados, tal pedimento cautelar no será concedido, por cuanto se torna innecesario adoptar la referida medida provisional propuesta por activa, al no contarse hasta el momento con los elementos de juicio suficientes que den certeza respecto de la existencia de la amenaza de un perjuicio irremediable que pueda concretarse en una transgresión de algún derecho fundamental.

Y, lo anterior es así, dado que el acto administrativo que se pretende sea suspendido, en el párrafo de su artículo cuarto³ dispuso que la fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional de la acá accionante, será a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrada en periodo de prueba en el empleo, y que según comunicación electrónica emitida por Convocatoria-ICBF se prorroga y programa la posesión para el día 02 de diciembre de 2025⁴.

En consecuencia, no se puede evidenciar, una circunstancia de inminente perjuicio ni urgencia para proteger los derechos invocados como amenazados o vulnerados, que haga necesario adoptar una medida provisional hasta tanto se profiere el respectivo fallo, aunado que esta solicitud al identificarse plenamente con las pretensiones objeto de la presente acción constitucional, hace forzoso, se itera, contar con la totalidad del material probatorio

¹ Corte Constitucional, Auto No. 258 de 2013.

² Fl. 18 PDF - C01Principal - 01PrimerInstancia

³ Fl. 10 PDF 12 - C01Principal - 01PrimerInstancia

⁴ Fl. 2 PDF 13 - C01Principal - 01PrimerInstancia



que se llegare a recaudar en el trámite tutelar que haga plausible tomar la decisión que en derecho corresponda; y por tanto, no sería viable la medida provisional así requerida.

Por último, en atención a la atribución legal que le asiste a esta Judicatura para decretar pruebas de oficio, se emitirán órdenes al instituto accionado para la verificación de la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MOCOA PUTUMAYO,**

RESUELVE

1º ADMITIR la acción de tutela presentada por Andrea Carolina Burbano Cabrera en contra de la Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC), y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). **IMPRÍMASE** al presente asunto tutelar, el procedimiento preferente y sumario de que trata el Decreto 2591 de 1991.

2ºVINCULAR a esta acción constitucional al ICBF Regional Putumayo, y a la señora Gerardine Sánchez Cardona, identificada con la C.C. No. 1.116.253.712. y al Juzgado Promiscuo de Familia Del Circuito de Tuluá (V), así como a los empleados que ocupen el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 2044 grado 3 a nivel de la Regional Putumayo del ICBF que estén en provisionalidad. Ello, según lo motivado en precedencia.

3º VINCULAR al presente trámite a las personas que hacen parte de las listas de elegibles adoptada por la CNSC mediante Resolución No. 5806 del 20 de abril de 2023 (2023RES-400.300.24-030176), por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer doscientos setenta y ocho (278) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 166307, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021. realizándose la publicación del presente auto dentro de la página Web de la CNSC y el ICBF, así como el envío de este a los correos de los participantes, a lo cual se comisiona a la CNSC al respecto.

4º NOTIFÍQUESE, por el medio más expedito y eficaz, la admisión de la presente acción constitucional a la accionante, a las partes accionadas y a las entidades o personas vinculadas al trámite.

5º CÓRRASE traslado del escrito de tutela y sus anexos a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), a la Regional Putumayo del ICBF, y a la señora Gerardine Sánchez Cardona, para que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que les asiste, se pronuncien de manera expresa y por escrito sobre el contenido y las pretensiones de la acción de tutela. Para tal efecto, se les concede un término perentorio e improrrogable de dos (2) días, contados a partir del momento de la recepción de la respectiva comunicación, dentro del cual podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes y que obren en su poder.

6º) DECRETAR las siguientes pruebas de oficio:

REQUERIR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), para que en el término perentorio de dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con



destino a la acción de tutela de la referencia, al correo electrónico de este despacho jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, los siguientes documentos en formato PDF y completamente legibles:

(i) El expediente administrativo de la servidora pública Andrea Carolina Burbano Cabrera, acá accionante.

(ii) Un informe donde especifique las vacantes que se encuentran disponibles para realizar nombramiento en provisionalidad en el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 2044 grado 3 a nivel de la Regional Putumayo del ICBF, funcionarios que también quedarán vinculados al presente trámite constitucional, quienes a su vez deberán ser notificados por el ICBF.

7º NEGAR la solicitud de medida provisional formulada por la accionante, conforme a los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta providencia.

8º TENER como pruebas los documentos aportados con la solicitud de amparo, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

9º REALIZAR las diligencias que fueren necesarias para el trámite y decisión oportuna de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR JAVIER SANDOVAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Javier Sandoval Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

De Familia

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be7e0225794a041e17fa2872c6788149798e5712ddea3a473ca47977fdbdfa2**

Documento generado en 14/11/2025 01:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>